

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 2021-0089  
**ACCIONANTE:** ALLERS S.A.  
**ACCIONADA:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –  
UGPP

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad Allers S. A., por conducto de su apoderado judicial, el 4 de diciembre de 2020 interpuso aclaración respecto de la aplicación de pagos efectuados por la Subdirección de Cobranza mediante radicado No. 2020153003644411 dirigido al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, con el fin de que accedieran a las siguientes solicitudes:

“1. Desestimar la acreencia por cálculo actuarial, al no ser un crédito que haya sido incorporado en la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración de la Resolución RDC-2019-02355 del 07 de noviembre de 2019, último acto administrativo notificado al contribuyente ALLERS S.A. 2. Desestimar la aplicación de pago parcial de la sanción realizada por la Subdirección de Cobros de la UGPP, al ser, en verdad, un pago total de la sanción de acuerdo con el beneficio tributario del artículo 119 de la Ley 2010

de 2019. 3. En consecuencia, decretar la terminación por mutuo acuerdo del expediente de cobro No. 111487”.

1.1. Que motivó tal solicitud el hecho que el 26 de noviembre de 2020 la Subdirección de Cobranza de la UGPP realizó la verificación del pago de expediente de cobro No. 111587, donde se indicó erróneamente que las tres (3) obligaciones determinadas a través de la Resolución RDC-2019-02355 del 7 de noviembre de 2019, solamente se encontraba cancelada una de ellas, cuando el pago de aportes a la seguridad social “contaba con la suma de sesenta y cinco millones doscientos mil trescientos cincuenta pesos (\$65.200.350,00)”, así como la sanción impuesta por suma de \$3'920.000.oo, es decir, totalmente.

1.2. Revela que El 17 de febrero de 2021, el Subdirección de Cobranza de la UGPP, frente a la solicitud de aclaración dio una respuesta evasiva refiriendo un pago parcial de la obligación y por ello el “operador administrativo” induce al error al “Comité de Conciliación”, ya que la accionante hizo un pago total de la sanción y, además, porque no permite como declarante se adhiera a los beneficios tributarios de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.

2. Concretamente exhorta se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - Subdirección de Cobranza conteste la información solicitada en escrito de 4 de diciembre de 2020.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 24 de febrero de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

### **III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

Por conducto de su apoderada judicial, la entidad accionada informó que adelantó los trámites pertinentes para atender el escrito aludido, dando respuesta por misiva bajo radicado No. 2021153000402991 del 25 de febrero de 2021, remitida a las direcciones electrónicas informadas.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona incluso las estatutarias que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con Allers S. A. resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente, particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), dado que se trata de una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición de Allers S. A.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su génesis en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal

instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Teniendo en mente dicho derrotero, se verifica por este despacho que, entre la petición la cual data de 4 de diciembre de 2020 y la acción constitucional presentada el 24 de febrero de 2021, transcurrió poco más de dos meses y cuatro días, siendo ese lapso temporario razonable para acudir a la vía sumaria como medido para proteger el amparo de la prerrogativa *iusfundamental*.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Allers S. A. acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en dar respuesta clara y congruente, sin evasivas a su derecho de petición, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial de donde resulta forzoso concluir, que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”<sup>1</sup>.

Aunado a ello, la petición, debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa, al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario se refleja que la solicitud elevada ante la Subdirección de Cobros de la UGPP bajo número 2020400302368072 de 4 de diciembre del año anterior, fue resuelta totalmente el 25 de febrero 2021, mediante oficio radicado 2021153000402991, adjunto a la respuesta de la queja constitucional.

3.1. Igualmente se evidencia de la documental aportada que tal escrito fue notificado a las direcciones de correo info@splabogados.com, jpastrana@allers.com.co el 26 de febrero del presente año, el primero informado en el formulario de radicación del derecho de petición y el segundo del registro mercantil de la sociedad accionante.

3.1. Huelga recordar que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, la autoridad exorada se vea obligada a definir favorablemente las exigencias del peticionario, razón por la cual no se debe entender conculcado su derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

3.2. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”<sup>2</sup>, como así se declarará.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela presentada por Allers S. A. contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) por hecho superado.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.